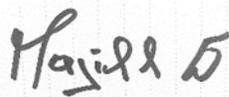


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de enero de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de publicación del llamado que se le hiciera a los acreedores de la sociedad conyugal a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido sin que, dentro del mismo, hubiera concurrido alguien al proceso. Así mismo, comunicándole que la parte demandante no ha allegado al juzgado, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-144461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste la medida de embargo o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00487
Auto interlocutorio Nro. 0097

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de publicación del llamado que se le hiciera a los acreedores de la sociedad conyugal a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que, dentro del mismo, hubiera concurrido alguien al presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.807.585, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.516.765, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia en la cual se recibirán los inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la masa social.

Se advierte que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos que se presente deberá reunir las exigencias del artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del Código Civil, y deberá ser remitido con al menos CINCO (05) DÍAS de antelación a la diligencia tanto a los interesados como al despacho.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le informa a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Ahora, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia, allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-144461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste la medida de embargo decretada o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la misma, so pena de **desistimiento tácito** de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd549bca2a5cf34e8ac5cc8ca80885333f58f482f030932bff66233a2e86e2ce**

Documento generado en 24/01/2024 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>